

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en su, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *"las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador en su, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*;

Que, según lo establecido en el artículo 314 la Constitución de la República del Ecuador: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 394, señala que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en el Título I, Disposiciones Preliminares - Capítulo I del Objeto, ámbito, finalidades y principios de esta Ley, establece que: *"Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir"*;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en el Título II, Régimen Institucional - Capítulo I, del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que: *"Art. 4.- Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica,*

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos. El Consejo de Gobierno es el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en su artículo 3, establece que “Art. 3.- Principios. Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico (...);

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en su disposición sexta, establece que: “Sexta. - Para el otorgamiento de autorizaciones, rutas y frecuencias de transporte aéreo y marítimo de carga que tengan por destino la provincia de Galápagos, la Autoridad Aeronáutica Nacional y la Autoridad Marítima Nacional deberán contar previamente con el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos”;

Que, la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, en su artículo 3 establece que: “El Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos que tiene como funciones generales las de orientar, establecer y coordinar la política naviera nacional, es el más alto organismo de asesoramiento al Gobierno en esta materia y tendrá como propósitos fundamentales, dentro de la política de Transporte Marítimo y Fluvial del país los siguientes: (...) c) Coordinar el transporte marítimo con los demás medios de transporte interno y externo; d) Fijar la política portuaria adecuada para satisfacer las necesidades actuales y futuras del comercio por la vía marítima y fluvial; e) Regular la navegación marítima y fluvial ecuatoriana de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y demás Reglamentos;

Que, la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial en su artículo 7 establece que: “la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral como ejecutora de la política de transporte por agua determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones e) Determinar los tráficó internos y al exterior, de las líneas de navegación de los buques nacionales de propiedad del estado o particulares, los sistemas de medidas, la frecuencia del servicio y los ajustes de tráfico marítimo y fluvial en coordinación con los otros servicios de transporte nacionales;

l) Fijar las tarifas y autorizar los horarios e itinerarios de los servicios públicos relacionados con el transporte interno marítimo y fluvial, controlando el cumplimiento de los mismos;(...)”;

Que, el Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en su artículo 82, establece que: “Art. 82.- Entidad competente en materia de bioseguridad y cuarentena.- La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos. (...);

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 18, de 08 de febrero de 2007, creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el mismo que cuenta, entre otras dependencias, con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, el Decreto Ejecutivo 1111 de 27 de mayo del 2008 publicado en el Registro Oficial 358, de 12 de junio de 2008, en el artículo 11 establece que en todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la "Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral - DIGMER", sustitúyase por "Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial";

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Que, el Decreto Ejecutivo 723 de 9 de Julio de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, en el Artículo 1 establece que “.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos”; en su Artículo 2, numeral 1, establece: *“Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria y Transporte Acuático, tendrá las siguientes competencias, atribuciones y delegaciones:*

- 1. Todas las relacionadas con el transporte marítimo y la actividad portuaria nacional, constante en las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos.*
- 2. Todas aquellas que se refieran al ejercicio de los Derechos de Estado rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa en el Artículo siguiente de este Decreto Ejecutivo;*

Que, el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 del 17 de julio de 2015, establece como misión institucional la siguiente: *“Como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formular, implementar y evaluar políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte seguro y competitivo, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País”;*

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. 0059 del 17 de julio de 2015, establece como **visión** institucional la siguiente: *“Ser el eje del desarrollo nacional y Zonal mediante la Gestión del Transporte Intermodal y Multimodal y su Infraestructura con estándares de eficiencia y Calidad”;*

Que, el Código de Policía Marítima, en su artículo 21, establece que: *“Art. 21.- El Jurado de Capitanes será competente para fallar en todas las causas instruidas ante las capitanías de puerto por accidentes o siniestros marítimos que hayan ocurrido en las aguas territoriales o a bordo de naves de la marina mercante nacional en alta mar, y que no corresponda fallar al capitán de puerto, según el artículo anterior”;*

Que, la República del Ecuador se obliga a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos y a tomar todas las medidas que se precisen necesarias para dar cumplimiento y plena efectividad a los Convenios Internacionales y así garantizar que, desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad y eficacia de la navegación y la protección del medio ambiente, todo buque será idóneo para el servicio al que se le destine;

Que, el transporte marítimo de carga es el medio utilizado para proveer de productos comestibles, gas licuado de petróleo, lubricantes, mercaderías en general desde el Ecuador continental hacia la provincia de la provincia Insular de Galápagos;

Que, con Informe Técnico No. DTMF-DDP-08-2020 del 20 de agosto de 2020, se recomienda la actualización de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0048-R del 17 de marzo de 2016 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 724 de 01 de abril de 2016, reformada con la Resolución No MTOP-SPTM-2016-0086-R del 06 de junio de 2016, mediante el cual se emitió la “Normativa para la Prestación del Servicio de Transporte Marítimo de Carga desde Ecuador Continental hacia la Provincia de Galápagos y Viceversa”, y;

En uso de facultades y atribuciones establecidas en el artículo 3, literales c), d) y e) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial y Decreto Ejecutivo No. 723, del 09 de julio de 2015.

Resuelve:

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Expedir la "Normativa que regula el transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa"

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. – El objeto de esta Normativa es la organización, planificación, regulación y control del Transporte Marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa, con el fin de proteger y precautelar la seguridad del transporte de carga, operación y medio marino provocados por los daños de las actividades de navegación y operación que se desarrollen en terminales portuarios habilitados o facilidades de recepción y despacho de carga.

Art. 2.- Ámbito. – Se sujetan a la presente Resolución los usuarios del servicio, los operadores de transporte autorizados para el Transporte Marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa y los operadores portuarios de carga habilitados y autorizados que presten directamente sus servicios.

Art. 3.- Principios. – El Transporte Marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa garantizará que se ajuste a los principios de sostenibilidad, seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio.

Art. 4.- El servicio y su naturaleza. - El servicio del transporte marítimo de carga se rige en orden de garantizar la suficiencia de los servicios de Transporte Marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa, por tal razón se lo considera como un servicio público que será prestado únicamente por naves de bandera ecuatoriana en virtud de lo establecido en la normativa legal.

La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial-SPTMF determina las condiciones de continuidad, frecuencia, capacidad y tarifas del servicio, que se consideran mínimos indispensables para garantizar que se atienden las necesidades básicas de transporte marítimo y las medidas necesarias para contribuir a asegurar la protección del ecosistema insular como una zona marítima especialmente sensible.

La prestación del servicio de Transporte Marítimo de carga será en forma continua, permanente y por turnos, durante todo el año, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar el servicio ininterrumpidamente.

Art. 5.- Definiciones. - Para efectos de la presente normativa, se entiende por:

ABG: Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

Agente Naviero: Es la persona natural o jurídica que representa al armador en las gestiones de carácter administrativo y comercial relativas a todos los trámites relacionados con la escala del buque, aceptando en nombre del armador, los derechos y obligaciones que le corresponden en dichas gestiones.

Armador: Es la persona jurídica que, como transportador, propietario o no de una nave, ejerce la navegación por cuenta y riesgo propio.

Atracadero: Sitio designado para arrimar una nave o artefacto naval en un muelle de una instalación portuaria debidamente autorizada y con el respectivo permiso de operación.

Atraque: Es la acción de amarrar la nave a un muelle.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Autorización: Es el documento habilitante mediante el cual la SPTMF faculta a una persona jurídica a realizar el servicio de transporte marítimo de carga desde y hasta la provincia de Galápagos.

Capacidad de Bodega: Espacio útil de la nave diseñado para transporte de carga, por contenedores, toneladas o m³.

Cargar: Significa tomar la carga o contenedor desde el muelle u otra área, izarla (subirla) y colocarla sobre un medio de transporte marítimo, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.

Carga General: Es aquella que se presenta en estado sólido y que, estando embalada o sin embalar, puede ser tratada como unidad, cuya forma, dimensión y peso no han de superar los 2 metros cúbicos o 2 toneladas (por unidad) lo cual permite un tratamiento como carga convencional con el equipo y la estructura básica.

Carga General no Convencional: Es aquella que se presenta en estado sólido y que, estando embalada o sin embalar, puede ser tratada como unidad, cuya forma, dimensión y peso no cabe o no se puede estibar dentro de un contenedor ISO lo cual no permite un tratamiento como carga convencional.

Carga de Proyecto: Consiste en toda carga cuyo peso individual o de dimensiones sobrepasan las medidas de un contenedor ISO, así como aquella carga que por su valor o riesgo impliquen la adopción de métodos y recaudos especiales para la carga, descarga, manipuleo y almacenaje.

Carga Peligrosa: Mercancía Peligrosa, es toda aquella solución, sustancia química, mezcla o artículo que puede ocasionar daño a las personas, materiales, medio de transporte y/o medio ambiente y que se encuentran establecidas o incluidas en el Código IMDG y otros Reglamentos Internacionales y que son aplicados a todos los territorios por donde transita.

CGREG: Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Ciclo: Período de tiempo o números de días que transcurre desde que la nave realiza la operación de transporte marítimo de carga desde el Ecuador Continental hacia la provincia de la Provincia de Galápagos y su regreso al Ecuador Continental el cual vuelve a repetirse en el mismo orden.

Conocimiento de embarque: Es el documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo de carga, acreditando que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercaderías a bordo y en virtud del cual éste se compromete a entregarlas en el puerto de destino contra la presentación del documento, las que han de entregarse a nombre de una persona determinada, a la orden o al portador.

Contenedor: Un contenedor es un recipiente de carga para el transporte marítimo, terrestre y multimodal. Son unidades herméticas que protegen las cargas de la climatología y están fabricadas de acuerdo con la normativa ISO (por sus siglas en inglés "International Standardization Organization")

Contenedor con cortes laterales para ventilación: Contenedor Iso con cortes laterales para ventilación, solamente para el transporte de productos orgánicos perecibles como: papas, camote, cebollas, ajo, verde, yuca encerada, sandías, mangos, huevos; y el transporte de gas licuado de petróleo.

Contenedor Dry: Contenedor Iso. Se utiliza para transportar carga convencional, paletizada, bultos, cajas, carga general. Sin ventilación, ventilados o hiperventilados.

Contenedor Flat Rack: No tienen techo y no tienen lados el frente y la parte de atrás abatibles. Utilizado para Cargamentos especiales no uniformes, maquinaria pesada. Se manipula con equipos frontales ayudados por cadenas.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Contenedor Open top: Destapado en su parte superior. Se utiliza generalmente para transportar carga sobredimensionada, maquinaria mediana, vidrio, entre otros.

Contenedor Refrigerado: Unidad de refrigeración. Utilizado especialmente para cargas que requieren ser transportadas de forma congelada o refrigerada, como frutas, verduras y otros alimentos.

Consolidación de Carga: Llenado de un contenedor con cargas proveniente de uno o más embarcadores.

Contrato de Adhesión. - Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, haya discutido su contenido.

Desconsolidación de Carga: Vaciado de un contenedor con cargas destinadas a uno o más destinatarios o consignatarios.

Descarga: Se entenderá por descarga tomar las cargas o contenedor desde el medio de transporte marítimo, bajarla, con el fin de trasladarla y colocarla en su lugar de almacenamiento, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.

Desembarque: Se entenderá por descarga tomar las cargas o contenedor desde el medio de transporte marítimo, bajarla, con el fin de trasladarla y colocarla en su lugar de almacenamiento, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.

Destinatario o consignatario: Es la persona natural o jurídica que recibe las cargas en destino que se encuentran detalladas en la guía de remisión o contrato de transporte marítimo. El consignatario o destinatario puede ser el generador de carga.

Demoraje: Es la demora y retraso que sufre el contenedor utilizado para el transporte de las cargas y bienes, tanto en el punto de salida y entrega como en destino, por el generador de la carga o consignatario al no retirar la carga en los tiempos establecidos en el documento de transporte.

DIRNEA: Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, es la Autoridad de Policía Marítima Nacional.

DPNG: Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Embarque: Significa tomar la carga o contenedor desde el muelle u otra área, izarla (subirla) y colocarla sobre un medio de transporte marítimo, incluyendo todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.

E.T.A. (Estimated Time of Arrival): Hora estimada de arribo de la nave a boya de mar.

E.T.B (Estimated time of berthing): Hora estimada de arribo de la nave al muelle.

E.T.D. (Estimated time of departure): Hora estimada de salida/partida de la nave.

Factibilidad. Se refiere a la disponibilidad de los recursos necesarios para llevar a cabo los objetivos o metas señaladas, es decir, si es posible cumplir con las metas que se tienen en un proyecto, tomando en cuenta los recursos con los que se cuenta para su realización.

Frecuencia: número de ciclos durante un periodo de tiempo (año, mes).

Generador de carga: Persona natural o jurídica que, en su nombre, entrega las cargas al operador de transporte y operador portuario de carga autorizado y suscribe la guía de remisión o contrato de transporte marítimo.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Itinerario: es la ruta o recorrido en el que se determina las recaladas que realiza la nave para prestar el servicio de transporte de carga en un período de tiempo, en el cual constan las fechas de arribo, embarque y/o desembarque, zarpe, muelles y/o fondeaderos de origen y destino de la carga.

Manifiesto de Carga: Es el documento que acredita el origen lícito de la mercadería que lleva un buque y la información consignada en ella sea veraz, se refiere a documentos legítimos, válidos, y que los datos expresados en la guía de remisión concuerden con la mercadería que efectivamente se traslade por vía marítima en territorio nacional, el cual debe ser entregado a las autoridades de control previo al zarpe y al arribo del buque a puerto.

Nave: Es toda construcción flotante, apta para navegar de un puerto a otro del país o del extranjero, conduciendo carga y/o pasajeros, dotada de sistemas de propulsión, gobierno o maniobra o que sin tenerlos sean susceptibles de ser remolcadas, comprendiéndose dentro de esta denominación todo el equipo de carácter permanente que sin formar parte de su estructura se lo utilice para su operación normal.

Operador de transporte marítimo: Es toda persona jurídica, que, habiendo cumplido todos los requisitos exigidos, ha obtenido de la autoridad competente la correspondiente autorización habilitante para prestar el servicio de transporte.

Operador Portuario: Se refiere a la persona jurídica que debidamente matriculada y habilitada ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, está en capacidad de brindar cualquiera de los servicios portuarios establecidos en las Normas que regulan los Servicios Portuarios en el Ecuador.

Permiso de Tráfico: Es el documento único que prueba la nacionalidad, registro, condiciones de seguridad y navegabilidad de la nave.

POI: Permiso de Operación Insular, el cual es otorgado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Puerto: El conjunto de las obras de infraestructura, instalaciones, accesos, equipamientos y otras facilidades que se encuentren en la costa, localizados en zonas marino costeras específicas, que tienen por objeto la recepción, abrigo, atención, operación y despacho de embarcaciones y artefactos navales, así como la recepción, operación, almacenaje, tratamiento, movilización y despacho de las cargas que arriben a él por vía terrestre o marítima.

Servicio de transporte marítimo de carga: Es el servicio que presta una nave en virtud de la Autorización otorgada por la SPTMF, para realizar el traslado de cargas que requieran ser movilizadas desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

SPTMF: Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, es la Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, dependiente del MTOP, a la cual le corresponde las facultades de coordinación, planificación, regulación y control técnico del Sistema Nacional de Puertos y del Transporte Acuático.

Tarifa: Precio que para el transporte de carga fijan las autoridades competentes, en la modalidad de transporte marítimo. Retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios de transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa, que comprende desde el embarque hasta el desembarque de la carga.

Terminal portuario habilitado (TPH). - Instalación portuaria privada que, mediante los mecanismos de concesión de playa y bahía, los de autorización y habilitación de actividades portuarias a nivel nacional, por parte de la autoridad competente, desarrolla una línea de negocio o prestación de servicios portuarios, tanto públicos como privados.

Transportista o porteador: Es la persona jurídica que cuenta con un documento y título habilitante vigentes, que permiten el cobro de valores por prestación de servicio de transporte.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Art. 6.- Calidad del servicio. – Para el mejoramiento de la calidad del servicio del Sistema de Transporte Marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa, los operadores de transporte y operadores portuarios de carga autorizados están obligados a observar las siguientes disposiciones:

- a. Garantizar la prestación del servicio los 365 días del año en los horarios establecidos de atención a los usuarios y las 24 horas del día para las operaciones de embarque y desembarque, siempre que las condiciones climáticas lo permitan.
- b. Garantizar un adecuado trato a los usuarios a través de un comportamiento correcto y cortes;
- c. Implementar medios digitales de comunicación a efectos de contar con información precisa, veraz y oportuna de sus servicios;
- d. Respetar las tarifas establecidas; y,
- d. Cumplir con los itinerarios de fecha de arribo y zarpe.

Art. 7.- Autorización del servicio. - El servicio de Transporte Marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa, queda sujeto en general al régimen de Autorización previa y con independencia del carácter directo o indirecto de la contraprestación económica. A tales efectos, las personas interesadas en ejercer esta actividad deben acreditar el cumplimiento de los requisitos legales.

El transporte objeto de la presente Resolución, de acuerdo con sus condiciones de prestación de servicio, pueden ser regulares o discrecionales.

a. Transporte marítimo regular. – El transporte marítimo regular se efectúa mediante embarcaciones autorizadas para el transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, dentro de itinerarios, y con sujeción a calendarios y horarios preestablecidos que se prestan en forma continua, permanente y por turnos, durante todo el año.

b. Transporte marítimo discrecional. – El transporte marítimo discrecional es el que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido, el que se podrá autorizar para el transporte de carga de proyecto desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, mediante embarcaciones autorizadas previo al cumplimiento de los requisitos establecidos, que soliciten por medio directo del Armador o mediante cualquier tipo de fletamento de nave previo informe técnico emitido por la SPTMF.

Art. 8.- Características de las embarcaciones. - El transporte marítimo de carga sólo se podrá realizar en embarcaciones de bandera ecuatoriana que cumplan con la normativa aplicable en todo lo referente a bioseguridad, ambiental, seguridad marítima y de su operación, debiendo tener todos los certificados requeridos.

Art. 9.- Excepcionalidad. - En el evento de emergencia del transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, declarada por autoridad competente, la SPTMF podrá otorgar una autorización temporal a embarcaciones de bandera nacional o extranjera bajo contrato de transporte marítimo a efectos de precautelar que el servicio no se vea interrumpido, debiendo cumplir con la normativa y condiciones de seguridad aplicables.

Excepcionalmente y en caso de emergencia del transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, declarada por autoridad competente, cuando no existan buques que reúnan los requisitos para las operaciones establecidas en la presente resolución; únicamente mediante informe técnico favorable emitido por la SPTMF y una autorización temporal se podrá autorizar a armadores la contratación y/o el empleo de embarcaciones, siempre que estas y su tripulación cumplan con los requisitos previstos para ejercer la actividad.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Art. 10.- Tarifas de los servicios de transporte. - La SPTMF en el ámbito de su competencia, realizará los estudios relacionados con la regulación de las tarifas de los servicios de transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, para lo cual realizará talleres de socialización previo a la actualización de las tarifas.

Art. 11.- Periodicidad de las tarifas. - Las tarifas del transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, serán revisadas y ajustadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias microeconómicas y macroeconómicas y a la consecución de la sostenibilidad del sistema de carga para evitar descompensaciones de los operadores de transporte y operadores de carga que pueda producir caídas en el nivel del servicio, y el esfuerzo requerido para realizar las operaciones de transporte en función del análisis de criterios que el ente regulador considere.

Art. 12.- Accidentes o siniestros marítimos. - En caso de accidentes o siniestros marítimos, en el ámbito de su competencia las capitanías del puerto correspondiente o al jurado de capitanes, según corresponda investigar las causas y circunstancias y resolver en todas las causas instruidas que hayan ocurrido en las aguas territoriales o durante el trayecto de navegación entre Ecuador continental y las Islas Galápagos, y se proporcionará a los interesados un ejemplar del informe con las conclusiones de la investigación.

Proceso que se constituye por su naturaleza en un acto pre-procesal y de orden profesional técnico-marítimo; por lo cual las partes interesadas quedarán en libertad de acceder o recurrir a los Organismos Judiciales correspondientes.

Art. 13.- Demoraje. - Se establece como plazo máximo de tres días laborables libres para el retiro de la carga una vez que esta ingrese a los patios / centros de carga / distribución en su destino.

El valor del demoraje será cancelado junto con la tarifa previo al retiro de la carga en destino por causas imputables o responsabilidad del destinatario o el consignatario de conformidad con el documento de transporte.

CAPITULO II**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

Art. 14.- Derechos de los usuarios. - Todos los usuarios de los servicios de transporte marítimo de carga tienen derecho a:

- a. Acceder, en condiciones no discriminatorias, a la prestación de los servicios de transporte marítimo de carga abiertos al uso público, de acuerdo con su legislación reguladora;
- b. Ser informado oportunamente de los itinerarios, tarifas, demorajes y demás condiciones relativas a la prestación de estos servicios;
- c. Formular reclamación correspondiente conforme a la normativa en materia de defensa del consumidor; y,
- d. Seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

Art. 15.- Obligaciones de los usuarios. - Los usuarios de los servicios de transporte marítimo de carga están obligados a:

- a. Conocer y cumplir los derechos y obligaciones que se derivan del contrato suscrito con los Operadores de Transporte Marítimo y/o carga;
- b. Entregar las cargas a transportarse cumpliendo las normas de bioseguridad y con el embalaje que garantice,

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

mediante su diseño y el empleo de los materiales adecuados, el estado de conservación del producto para evitar que entre en contacto con factores contaminantes, así como de ser el caso cumpliendo las normas de transporte internacionales de carga peligrosa y su embalaje;

c. Cumplir con las normas de bioseguridad; enviando únicamente productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal reglamentados para su ingreso a la provincia de Galápagos;

d. Abonar las tarifas y/o precios establecidos por la prestación de los servicios previo a realizar la entrega de la carga; y,

e. Retirar en los tiempos establecidos en el documento de transporte, la carga de los patios / centros de carga / Distribución.

Art. 16.- Responsabilidad de los usuarios. - Todos los usuarios de los servicios de transporte marítimo de carga, ya sea que actúe directamente o a través de un tercero, garantizarán a los operadores de transporte y operadores de carga la exactitud de todos los datos relativos a la naturaleza general de la carga, sus marcas, número, peso, volumen y cantidad y, si fuera el caso, su carácter de peligrosas.

Los usuarios indemnizarán al operador de transporte y operador portuario de carga de los perjuicios y daños resultantes de la inexactitud de los datos, aun cuando se haya transferido el conocimiento de embarque.

CAPITULO III**DE LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y SUS CONDICIONES**

Art. 17.- De la Autorización del Operador de transporte marítimo. – Es el documento que la SPTMF otorgará a una persona jurídica, a efectos de que pueda prestar el servicio de transporte marítimo de cargas regulares o discrecionales, una vez que cumpla con los requisitos establecidos.

Art. 18.- Plazo de la autorización. - La Autorización para la prestación del servicio de Transportes marítimos regulares de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa concedida por la SPTMF, tendrá vigencia de un año, debiendo ser renovada de forma anual dentro del primer trimestre de cada año, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 19.- De los Requisitos de la Autorización. - Para obtener la Autorización para realizar la actividad de transportes marítimo regulares de carga desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos o viceversa, deberán cumplir y presentar los siguientes requisitos:

Solicitud por primera vez:

a. **Solicitud** dirigida al Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, firmada por el representante legal, nombre de la embarcación, especificando las rutas que va a prestar;

b. **Estudio de factibilidad**, el cual debe estar de acuerdo a la estructura establecida;

c. **Certificado de Clase** emitido por una Sociedad Clasificadora perteneciente a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación IACS, para naves superiores a 500 TRB;

Para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB, copia del Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF; y, si la edad de este tipo de embarcaciones es mayor o igual a 30 años de construcción, deberá someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, el cual será considerado por la SPTMF previo a

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

emitir la Autorización correspondiente;

d. Informe Técnico Favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos previo a obtener la autorización de rutas y frecuencias de transporte marítimo con destino Galápagos;

e. Póliza de Seguro de transporte Seguro de Casco y Maquinaria en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave;

f. Póliza de Seguro Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB, a excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB que deberán presentar una Póliza de Seguro vigente que cubran todos los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, transporte de mercaderías, remolque y remoción de escombros; otorgada por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo.

g. Cronograma de mantenimiento/dique de la nave, conforme a las fechas establecidas por la Sociedad Clasificadora a la que pertenece el buque y de conformidad con la normativa nacional correspondiente.

h. Certificado de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG;

i. Presentar Licencia ambiental o el documento que establecido por la DPNG.

j. Se verificará en línea la vigencia de los siguientes documentos:

1. Matrícula de la nave, en la cual debe constar el servicio de carga;
2. Matrícula de armador;
3. Cédula de ciudadanía y certificado de votación del armador y de su representante legal.
4. Nombramiento del representante legal del armador;
5. El objeto social de la persona jurídica en la Superintendencia de Cía.
6. Registro Único de Contribuyentes (RUC) del armador, en el que conste la actividad principal de transporte de carga marítimo y de cabotaje.
7. Permiso de tráfico nacional.

La SPTMF previo a emitir la Autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga realizará un informe técnico de análisis de capacidad de la demanda, flujos y tipos de cargamento para satisfacer el mercado y solventar el abastecimiento a la provincia de Galápagos.

Art. 20.- Estructura del estudio de factibilidad. - El estudio de factibilidad de uso y servicio cumplirá una estructura definida y el siguiente orden de los contenidos:

- 1. introducción**
- 2. Datos generales**
 - 2.1. Cobertura y localización
 - 2.2. Plazo de ejecución
- 3. Diagnóstico y problema**
 - 3.1. Descripción de la situación actual del área a intervenir
 - 3.2. Planteamientos
 - 3.3. Propuestas
- 4. Objetivo/s**
 - 4.1. Objetivo/s general/es
 - 4.2. Objetivos específicos
- 5. Mercado de demanda de la carga transportada**
- 6. Análisis de oferta**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020****7. Características generales de la nave**

- 7.1. Capacidad de transporte
- 7.2. Descripción de equipos de carga
- 7.3. Vida útil del buque
- 7.4. Descripción de documentos estatutarios

8. Viabilidad técnica del proceso.

- 8.1. Flujo del proceso del servicio a suministrar
- 8.2. Equipos complementarios
- 8.3. Tipos de contenedores a utilizar
- 8.4. Esquematización de recepción de la carga en el continente

9. Viabilidad económica - financiera

- 9.1. Inversión inicial
- 9.2. Ingresos operativos
- 9.3. Costos pre-operativos (costos de suministros y documentación antes de la operación, entre otros)
- 9.4. Costos de operaciones y mantenimientos
- 9.5. Costos administrativos
- 9.6. Costos financieros
- 9.7. Cuadro de amortización del préstamo o financiamiento.
- 9.8. Cuadro de depreciaciones
- 9.9. Proyección de pérdidas y ganancias
- 9.10. Flujo de caja para tres escenarios (optimista, pesimista y conservador)
- 9.11. Flujo de caja acumulado
- 9.12. Resumen de índices económicos – financieros
- 9.13. Análisis del impacto ambiental y de riesgo

10. Conclusiones**11. Anexos** (información adicional que ayude en los detalles de la descripción del estudio de factibilidad)

Los gráficos, figuras, tablas presentadas en el estudio de factibilidad deberán tener título, numeración, fuente de elaboración.

Se deberá presentar en un CD los archivos digitales detallados a continuación:

- 1. Estudio de Factibilidad de uso y servicio de la nave (Word)
- 2. Cuadros de Viabilidad Económica y Financiera (Excel).

Art. 21.- De los Requisitos de la Renovación de la Autorización. - Para obtener la renovación de la Autorización para realizar la actividad de transportes marítimo regulares de carga desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos o viceversa, deberán cumplir y presentar los siguientes requisitos:

a. Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora perteneciente a la IACS para naves superiores a 500 TRB; o, Certificado de Clase otorgada por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF, con los respectivos endosos, para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB.

Para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB, copia del Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF; y, si la edad de este tipo de embarcaciones es mayor o igual a 30 años de construcción, deberá someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe establezca el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, el cual será considerado por la SPTMF previo a emitir la Autorización correspondiente;

b. Informe Técnico Favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos previo a obtener la autorización de rutas y frecuencias de transporte marítimo con destino Galápagos;

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

c. Póliza de Seguro de transporte Seguro de Casco y Maquinaria en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave;

d. Póliza de Seguro de Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB y para embarcaciones menores o iguales a 500 TRB copia de las Pólizas de Seguros vigentes que cubran todos los riesgos otorgados por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo, de acuerdo a los montos mínimos determinados por el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG) o la autoridad competente a favor de mencionada institución;

e. Certificado de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG;

f. Licencia ambiental o el documento que establecido por la DPNG;

g. Cronograma de mantenimiento/dique de la nave, conforme a las fechas establecidas por la Sociedad Clasificadora a la que pertenece el buque y de conformidad con la normativa nacional correspondiente;

h. Certificación otorgada por un astillero en la que indique que la nave va a realizar el mantenimiento/dique, según corresponda de acuerdo a su cronograma indicado en el literal anterior;

i. Mantener vigentes los siguientes documentos:

1. Matrícula de armador;
2. Permiso de tráfico nacional;
3. Actividad de la persona jurídica ante la Superintendencia de Cía.; y,
4. Registro Único de Contribuyentes (RUC) del armador, en el que conste la actividad principal de transporte de carga marítimo y de cabotaje.

Art. 22.- Requerimientos Técnicos exigibles a las naves para la prestación del servicio. - Las naves que presten el servicio de Transportes marítimos regulares, para ser habilitadas por la SPTMF, deberán reunir las siguientes condiciones técnicas que permitan el adecuado desarrollo de las operaciones de embarque, desembarque, estiba y desestiba, así como también la conservación y preservación de la carga a bordo:

a. El tipo de buque deberá ser Portacontenedores para las rutas San Cristóbal y Santa Cruz, con excepción de embarcaciones que tengan rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana por sus limitaciones marítimas que deberán ser buques de carga general menores o iguales a 500 TRB;

b. Las cámaras o contenedores refrigerados a bordo de las naves habilitadas, deberán ser de al menos un 5% de su capacidad total de carga, debiendo estar aptos para cargar alimentos, es decir, limpios, libres de olores y en buenas condiciones;

c. La nave de tipo portacontenedor debe estar dotada de al menos dos grúas, con una capacidad mínima de 25 Toneladas cada una, y para embarcaciones de tipo no portacontenedores menores o iguales a 500 TRB deben estar dotadas con el sistema mecanizado apropiado para el manejo de carga paletizada, para realizar eficazmente las maniobras de embarque y desembarque de la misma, siempre que la infraestructura portuaria no provea con las grúas o equipos necesarios para la operación;

d. La nave de tipo portacontenedor deberá contar con una hélice de proa Bowthruster para mejorar la operación durante las maniobras de fondeo, atraque y desatraque en los puertos/muelle de arribo o para contrarrestar vientos o corrientes adversas, con excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana;

e. Los operadores de transporte marítimo de tipo portacontenedor deberá disponer contenedores adicionales en un 30% más de su capacidad para transportar contenedores marítimos llenos o full carga; que permitan

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

transportar casi todo tipo de cargas de forma segura y protegida por vía marítima, presentarán copia de las facturas de compra o contrato de alquiler de contenedores para la prestación del servicio.

Contarán con las siguientes unidades:

1. Dry Container;
2. Open top;
3. Refrigerado;
4. Flat Rack;
5. Contenedor con cortes laterales para ventilación.

f. Contar con bodegas apropiadas para carga contenerizada y con tomas para contenedores refrigerados para el caso de embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias a las islas Isabela y Floreana, deben contar con bodegas para el transporte de carga paletizada y carga refrigerada;

g. El casco deberá estar tratado con pintura anti-incrustante para que evite la adhesión de potenciales plagas y organismos;

h. Contar con un sistema de eliminación de agua de lastre, con lo cual se deberá hacer cambio de agua de lastre obligatoriamente en alta mar (método principal); o métodos de esterilización, ya sea mediante la utilización de lámparas UV o de hidro-succionadores, lo que necesariamente deberá realizarse en el continente; y,

i. Otros que consten determinados en la legislación aplicable.

Art. 23.- Actualización de la Autorización. - Los operadores de transporte que cuentan con la Autorización de Transportes marítimos regulares, deberán solicitar la actualización de su documento cuando cambien de representante legal, cuyo nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil correspondiente.

Art. 24.- Documentos habilitantes. - Todas las naves que se encuentren autorizadas por la SPTMF, deberán mantener vigentes durante la prestación del servicio los documentos habilitantes para la navegación.

Art. 25.- Certificado de Clase. - Todas las naves que presten el servicio público de transporte marítimo de carga, deben mantener vigente el Certificado de Clase, otorgado por una Sociedad Clasificadora de buques miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS, por sus siglas en inglés).

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, a las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB, con rutas y frecuencias desde Ecuador Continental hacia las Islas Floreana e Isabela de la Provincia de Galápagos y viceversa, que podrán presentar el Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buque reconocido y registrado por la SPTMF. Para el caso de las embarcaciones de este tipo cuya edad es igual o mayor a 30 años de construcción, deberán someterse a una inspección especial de evaluación de las condiciones técnicas de operatividad por parte de la Sociedad Clasificadora, cuyo resultado del informe deberá establecer el estatus del casco, estructuras, maquinarias y sistemas de carga de la nave, la cual deberá realizarse cada cinco años.

En el evento que el Armador desee cambiar de una Sociedad Clasificadora IACS a otra, deberá notificar de manera oficial a las autoridades competentes, debiendo subsanar previamente, las novedades registradas por la sociedad clasificadora de la que se retira. En ningún caso se tramitará un cambio si, como producto del informe de la Sociedad Clasificadora a las autoridades competentes, se hubiese dispuesto una suspensión del Permiso de Operación Insular y/o del Permiso de Tráfico. En este caso, la nueva Sociedad Clasificadora, deberá pertenecer a la IACS.

El Armador que cambie de una Sociedad Clasificadora a otra, deberá notificar de manera oficial a la SPTMF, debiendo subsanar previamente las novedades registradas por la Sociedad Clasificadora de la cual se retira. En ningún caso se tramitará un cambio, si como producto del informe de la Sociedad Clasificadora de la cual se

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

retira, se hubiese dispuesto una suspensión del Permiso de Operación Insular y/o del Permiso de Tráfico.

Art. 26.- Pólizas de Seguro. - Será responsabilidad del operador de transporte mantener vigentes las pólizas de seguro correspondientes, mientras opere en el servicio de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia y desde la Provincia de Galápagos y viceversa.

Art. 27.- Requisitos relativos al sistema cuarentenario y bioseguridad. - Será responsabilidad del operador de transporte, entregar al CGREG, la certificación anual de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad a bordo, emitido por la ABG. Para el otorgamiento de esta certificación, la ABG, efectuará las verificaciones respectivas y la embarcación deberá cumplir un período cuarentenario de eliminación de insectos, roedores y demás plagas, en el terminal marítimo continental autorizado, que debe contar con sistema cuarentenario y de bioseguridad. El tiempo de este período cuarentenario estará acorde a la ficha técnica del producto utilizado para el control de plagas.

De igual manera, se deberá presentar un certificado de fumigación, control de plagas y desratización, y limpieza de casco emitido por un Operador Portuario de Servicios Conexos habilitado, que se encuentre autorizado por la ABG. Estos documentos, deberán ser entregados a las autoridades correspondientes, previo a obtener el zarpe y al arribo a cada puerto poblado de la Provincia de Galápagos.

Art. 28.- Requisitos relativos a la conservación ambiental y seguridad de la vida en el mar. - El operador de transporte deberá entregar al CGREG, el certificado anual de inspección ambiental de la embarcación, otorgado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, que acredite el cumplimiento de los estándares ambientales.

Para otorgar el certificado anual de inspección ambiental, deberá presentar como requisito previo el certificado de limpieza de casco y verificación de la inexistencia de microorganismos agresivos contra la biodiversidad de Galápagos emitido por la ABG, inspección y constatación de funcionamiento del sistema de manejo de residuos orgánicos tratados y no tratados e inorgánicos, y del sistema de tratamiento de aguas servidas u otro documento que determine la autoridad.

Art. 29.- De las inspecciones y controles técnicos. - La SPTMF realizará inspecciones y controles técnicos de forma periódica a los buques que presten el servicio de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la Provincia de Galápagos y viceversa.

Art. 30.- De los contenedores marítimos. - Los operadores de transporte marítimo de tipo portacontenedor suministrarán contenedores para su uso en buen estado estructural y contarán con unidades específicas para el transporte de productos perecibles.

Art. 31.- De los Requisitos de la Autorización para Transportes marítimos discrecionales. - Los armadores que requieran obtener la Autorización para realizar la actividad de transporte marítimo discrecional de carga desde Ecuador Continental hacia la provincia de Galápagos o viceversa, deberán cumplir y presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, firmada por el Armador;
- b. Copia del Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora perteneciente a la IACS- Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación, para naves superiores a 500 TRB; Para el caso de naves menores o iguales a 500 TRB, copia del Certificado de Clase otorgado por Sociedades de Clasificación de Buques reconocidas por la SPTMF;
- c. Presentar Copia del Informe Técnico Favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos previo a obtener la autorización;
- d. Presentar Copia de la Póliza de Seguro de transporte en la que conste la cobertura libre de avería particular o pérdida total de nave, Seguro de Casco y Maquinaria;

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

- e. Presentar Copia de la Póliza de Seguro Protección e Indemnización (P&I) para naves superiores a 500 TRB, a excepción de las embarcaciones menores o iguales a 500 TRB deberán presentar una Póliza de Seguro vigente que cubran todos los eventos de contaminación ambiental accidental, responsabilidad civil, salvataje, transporte de mercaderías, remolque y remoción de escombros; otorgada por Compañías de Seguros Ecuatorianas calificadas con reaseguradoras de respaldo;
- f. Copia del certificado de cumplimiento de las normas y procedimientos de bioseguridad abordó, emitido por la ABG;
- g. Presentar Licencia ambiental, o el documento que establecido por la DPNG;
- h. Documento que certifique la no disponibilidad de espacio para transportar carga en Transportes marítimos regulares;
- i. Informe Técnico de Inspección Especial a la embarcación con la cual se solicita la Autorización emitido a la SPTMF;
- j. Se verificará en línea la vigencia de los siguientes documentos:
 - 1. Matrícula de la nave, en la cual debe constar el servicio de carga;
 - 2. Matrícula de armador;
 - 3. Cédula de ciudadanía y certificado de votación del armador y de su representante legal.
 - 4. Nombramiento del representante legal del armador;
 - 5. Registro Único de Contribuyentes (RUC) del armador, en el que conste la actividad principal de transporte de carga marítimo y de cabotaje.
 - 6. Permiso de tráfico nacional.

CAPÍTULO IV**RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRANSPORTE**

Art. 32.- Responsabilidad del Operador de Transporte. - La responsabilidad del operador de transporte autorizado comprende el período durante el cual la carga está bajo su custodia y cuidado, desde que se engancha la carga a bordo de la nave y hasta que se desengancha la carga, de conformidad con los términos del documento de transporte.

Para los efectos, se considerará que las carga están bajo el cuidado y la custodia del operador de transporte, desde el momento en que este las haya tomado a su cargo al recibirlas del operador portuario de carga o de la persona que actúa en su nombre, o de una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de carga se hayan de poner las cargas para ser embarcadas, y hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las siguientes formas:

- a. Poniéndolas en poder del operador portuario de carga o de la persona que actúa en su nombre;
- b. Poniéndolas en poder de alguna autoridad u otro tercero a quienes, hayan de consignarse o entregarse las cargas;
- c. Desde el gancho del buque “hacia adentro” deberá garantizar el suministro, cantidad y calidad de todos los aparejos para asegurar y trincar todas las cargas (twistlocks/piñas, cadenas, eslingas, barras trincadoras, etc.) y todos aquellos dispositivos destinados a asegurar y trincar las cargas fijas o movibles. Todos estos elementos deberán ser certificados por una sociedad clasificadora aprobada y con una capacidad nominal superior a la de la carga a mover;

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Art. 33.- Obligaciones de los operadores de transporte. - Es obligación de los operadores de transporte autorizados:

- a. Garantizar un adecuado trato a los usuarios a través de un comportamiento correcto y cortes;
- b. Garantizar la prestación del servicio los 365 días del año en los horarios establecidos de atención a los usuarios;
- c. Cumplir con el itinerario de rutas y frecuencias fijado por la SPTMF;
- d. Mantener vigente los documentos habilitantes para la operación de sus embarcaciones;
- e. Exigir el certificado de Masa Bruta de cada contenedor que les sea entregado;
- f. Presentar el manifiesto de carga a la capitanía de puerto y a la SPTMF;
- g. Respetar las tarifas establecidas por la SPTMF. Por ningún concepto podrán modificar las tarifas de transporte y menos aún utilizarlos como mecanismos de competencia en perjuicio de otros armadores realizando prácticas comerciales de dar el servicio por debajo de su precio normal, o incluso por debajo de su coste;
- h. Proporcionar a los usuarios en el documento de transporte, toda información relacionada al valor del servicio, que deberá incluir, además de la tarifa total, los montos adicionales correspondientes a otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final; y,
- i. Sólo transportar vehículos terrestres o marítimos a Galápagos, y carga peligrosa que cuente con las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, en cada caso.

Art. 34.- Instrumentos internacionales. - La responsabilidad del transportador en el transporte de cargas por mar en régimen de conocimiento de embarque, se regirá de conformidad con las normas comunitarias andinas de la materia o instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, al momento de celebrarse el documento de transporte.

Art. 35.- De la pérdida o del daño de la carga. - El operador de transporte será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o del daño de la carga, si el hecho que ha causado la pérdida o daño, se produjo cuando las cargas estaban bajo su custodia, a menos que pruebe que él, o sus dependientes, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

En caso de incendio el transportador será responsable:

- a. De la pérdida o daño de las cargas o del retraso en la entrega de las mismas, si el reclamante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del transportador, sus dependientes u operadores; o,
- b. De la pérdida, daño o retraso de la entrega cuando el reclamante pruebe que han sobrevenido por culpa o negligencia del transportador, sus dependientes u operadores, en la adopción de todas las medidas que razonablemente podían exigirse para apagar el incendio y evitar o mitigar sus consecuencias.

Art. 36.- Suspensión del Permiso de Tráfico y de la Autorización. - El permiso de tráfico y la Autorización serán suspendidos por la SPTMF, en los casos que se detallan a continuación:

- a. Cuando se hubiere producido daños o graves deterioros de los sistemas y equipos de la embarcación, destinados al tratamiento de aguas de sentinas, residuales y/o del sistema de tratamiento de desechos sólidos;
- b. Incumplimiento injustificado ante la SPTMF del itinerario establecido;

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

- c. Incumplimiento del procedimiento para realizar la recepción de la carga, manipuleo, estiba y embarque en puerto de origen, así como también la desestiba, manipuleo y desembarque en las Islas Galápagos que haya establecido la SPTMF, sin la debida justificación;
- d. Cambios en rutas no autorizadas excepto cuando sea por fuerza mayor, debidamente calificada y autorizada por la SPTMF;
- e. La no observancia de las normas de estiba y segregación de las cargas a bordo;
- f. No poseer manifiesto de carga o tener carga que no haya sido declarada en el mismo;
- g. Transportar carga peligrosa sin las respectivas autorizaciones;
- h. No haber obtenido por lo menos tres autorizaciones de Asignación de Muelle;
- i. No respetar el tarifario;
- j. Cuando el Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora haya sido suspendido o no se encuentre vigente;
- k. Transportar desde y hacia la provincia de Galápagos o interislas, pasajeros, plantas frescas vivas o animales vivos, carga sin cumplir la normativa de Bioseguridad y la inspección previa; y
- l. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

La suspensión de la autorización no podrá exceder de treinta días y por el doble del tiempo, en caso de reincidencia. De persistir el incumplimiento, la SPTMF podrá revocar la Autorización concedida.

Adicionalmente, se comunicará a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, a fin que, a través de las Capitanías de Puerto, procedan con la prohibición del zarpe de la nave.

Art. 37.- Revocatoria de la Autorización. - La Autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, podrá ser revocada por las siguientes causas:

- a. Cuando la nave permanezca de manera injustificada por más de treinta (30) días sin efectuar las actividades para las cuales fue habilitada;
- b. Cuando exista una prestación deficiente del servicio, debidamente comprobada;
- c. Por incumplimiento de los requisitos de la Autorización otorgada por la SPTMF o de las disposiciones de la presente normativa;
- d. Cuando el Certificado de Clase emitido por una Sociedad Clasificadora haya sido cancelado;
- e. Por negarse a prestar de manera injustificada, el servicio de transporte de carga para el que ha sido habilitado;
- f. Por reincidir en el cometimiento de alguna de las causales de suspensión establecidas en el artículo anterior; y,
- g. Las demás que consten determinadas en la presente normativa.

Las embarcaciones que se les revoque la Autorización para la prestación del servicio de transporte marítimo de carga, deberán retirar sus unidades de contenedores de los patios de consolidación y desconsolidación de cargas,

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

a fin de no entorpecer las operaciones, siempre y cuando no existan procesos legales que impidan su movilización.

CAPÍTULO V**RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR PORTUARIO DE CARGA**

Art. 38.- Responsabilidad del Operador portuario de carga. - El Operador portuario de carga será responsable:

1. De la pérdida o del daño a la carga bajo su custodia;
2. De la pérdida o daño sufrido a la carga en el proceso del transporte marítimo o del daño sufrido a la nave.

Cuando estos, hayan sido causados por negligencia o inobservancia de las normas nacionales o internacionales de manejo, segregación, clasificación, etiquetado de la carga por dicho operador portuario.

Art. 39.- Obligaciones del operador portuario de carga. - Es obligación del operador portuario de carga autorizado:

- a. Garantizar un adecuado trato a los usuarios a través de un comportamiento correcto y cortes;
- b. Garantizar la prestación del servicio los 365 días del año en los horarios establecidos de atención a los usuarios;
- c. Cumplir con el embarque y desembarque de la carga;
- d. Garantizar la prestación del servicio de embarque y desembarque las 24 horas del día en el Ecuador continental, siempre que las condiciones climáticas lo permitan;
- e. Cumplir las operaciones de carga que permitan dar cumplimiento al Itinerario de Rutas y Frecuencias fijado por la SPTMF;
- f. Obtener el certificado de Certificador de Masa Bruta;
- g. Mantener vigente los documentos habilitantes para la operación;
- h. Presentar el manifiesto de carga al operador de transporte y a las autoridades correspondientes;
- i. Respetar las tarifas establecidas;
- j. Proporcionar a los usuarios, toda información relacionada al valor del servicio, que deberá incluir, además de la tarifa total, los montos adicionales correspondientes a otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final;
- k. Proporcionar al Operador de Transporte Marítimo las autorizaciones para transportar vehículos terrestres o marítimos a Galápagos y el certificado de Certificador de Masa Bruta de la carga entregada por el embarcador;
- l. Receptar únicamente carga que ha cumplido con la normativa de Bioseguridad y de acuerdo a la Lista de productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal reglamentada para su ingreso a la provincia de

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Galápagos;

m. Contar con personal calificado de estibadores que conozcan sobre el manejo de los diferentes tipos de carga, incluida la carga peligrosa;

n. Contar con cuadrillas de estibadores de acuerdo al movimiento de la carga que se maneje;

ñ. Consolidar, clasificar y segregar la carga de acuerdo al tipo, características y peligrosidad;

o. Recibir del embarcador de la carga peligrosa las MSDS (material safety data sheets); y

p. Desde el gancho del buque “hacia afuera” deberá garantizar el suministro, cantidad y calidad de todos los aparejos de carga y descarga (cables, cadenas, eslingas, separadores, etc.) y todos aquellos dispositivos destinados a elevar, descender y arrastrar cargas por tracción. Todos estos elementos deberán ser certificados por una sociedad clasificadora aprobada y con una capacidad nominal superior a la de la carga a mover.

Art. 40.- De las mercancías peligrosas. - En el caso de mercancías peligrosas, el Operador portuario de carga señalará de manera adecuada, mediante marcas o etiquetas, las mercancías que tengan esa característica de conformidad al código IMDG.

El Operador portuario de carga entregará al operador de transporte, el listado de la carga peligrosa, las autorizaciones y las MSDS (material safety data sheets).

Esta omisión tendrá los siguientes efectos:

a. El Operador portuario de carga será responsable respecto del transportador, de los perjuicios resultantes del embarque de tales cargas;

b. Las cargas podrán en cualquier momento ser descargadas, destruidas transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias sin que haya lugar a indemnización.

Aun cuando se ponga en conocimiento del transportador, el carácter peligroso de las mercancías, si éstas llegaren a constituir un peligro real para la vida humana o los bienes, podrán ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización, salvo cuando exista la obligación de contribuir a la avería gruesa o cuando el transportador sea responsable de conformidad.

Art. 41.- De la información suministrada. - El Operador portuario de carga garantiza la veracidad de la información suministrada al Operador de transporte sobre los datos relativos a la naturaleza general de las cargas, sus marcas, número, peso y cantidad que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El transportador podrá insertar en el conocimiento de embarque textualmente la información suministrada por el Operador portuario de carga, con las frases "dice contener" o alguna otra semejante.

El Operador portuario de carga indemnizará al Operador de transporte de los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos, aun cuando haya transferido el conocimiento de embarque.

El derecho del transportador a tal indemnización no limitará, en modo alguno, su responsabilidad en virtud del documento de transporte marítimo respecto de cualquier persona distinta del Operador portuario de carga.

CAPÍTULO VI**OPERACIONES DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CARGA HACIA LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Art. 42.- Rutas de transporte marítimo. - Para Transportes marítimos regulares de carga entre Guayaquil y la provincia de Galápagos, se establecen tres rutas:

Ruta 1: Guayaquil - Isla San Cristóbal.

Ruta 2: Guayaquil - Isla Santa Cruz.

Ruta 3: Guayaquil - Isla Isabela - Isla Floreana.

Art. 43.- Del Itinerario. - El itinerario en las rutas establecidas o que establezca la SPTMF para la prestación del servicio de Transportes marítimos regulares, será puesto en conocimiento de los armadores de las naves autorizadas para tal efecto, de forma trimestral y su cumplimiento, será de carácter obligatorio.

Art. 44.- Modificación de itinerario. - El itinerario establecido solo podrá ser modificado por la SPTMF, en los siguientes casos, previa solicitud escrita del armador o autoridad competente.

- a. Condiciones climáticas o fenómenos naturales que impidan la operación segura de embarque y desembarque de la carga.
- b. Por situaciones de emergencia declaradas por las autoridades competentes;
- c. Por daños a la operatividad de los buques, debidamente comprobado por la SPTMF;
- d. Por falta de disponibilidad en los muelles autorizados para prestar el servicio de transporte de carga a las Islas Galápagos, debidamente comprobado por la SPTMF;
- e. Por problemas en la operatividad del operador portuario de carga autorizado, debidamente comprobado por la SPTMF, previa solicitud recibida en un plazo no mayor de 24 horas antes del zarpe de la nave; y,
- f. A solicitud del CGREG, para precautelar el correcto abastecimiento de la provincia de Galápagos.

No se autorizará modificaciones por falta de disponibilidad de contenedores o de carga para embarcar.

Art. 45.- Periodo de mantenimiento. - La SPTMF coordinará con los Armadores de las naves autorizadas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga, los períodos de mantenimiento de las embarcaciones, a fin de que no se vea interrumpida la prestación del servicio.

Para efecto de lo anterior, el armador, deberá presentar con antelación, de 1 mes, si hubiere algún cambio del cronograma de mantenimiento de la nave, con la finalidad que este sea incluido en el itinerario.

Art. 46.- Del Tráfico de las naves. - Las naves que prestan el servicio público de transporte marítimo de carga hacia la provincia de Galápagos, previo a incorporarse en el itinerario aprobado por la SPTMF, deberán contar con el Permiso de Operación Insular (POI) o con el documento que le autoriza a operar en la reserva marina de Galápagos. Así también, deberá someterse a las Inspecciones Técnicas reglamentarias que garanticen la operatividad y seguridad de la navegabilidad de la embarcación.

Art. 47.- Del procedimiento que debe cumplir el operador de transporte. - El operador de transporte cuyas naves se encuentren autorizadas por la SPTMF para la prestación del servicio de transporte marítimo de carga, deberán cumplir con los procedimientos que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, establezca para realizar la recepción, estiba y embarque de la carga en puerto de origen, así como también la desestiba, y desembarque de la carga en las Islas Galápagos, el cual será puesto en conocimiento a cada uno de los armadores.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Art. 48.- Terminales Portuarios Habilitados. – Los operadores de transporte habilitados para la prestación del servicio de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, deberán realizar sus operaciones exclusivamente en Terminales Portuarios habilitados por la SPTMF.

Las naves que arriben a los Terminales Portuarios Habilitados, deberán cumplir con todas las disposiciones que le sean aplicables de conformidad con la legislación vigente, entre otras, la Autorización de Asignación de Muelle legalizada.

Los Terminales Portuario Habilitados deberán obtener la certificación de Masa Bruta cuando el OPC no cuente con esa certificación, y otorgar los respectivos certificados a los contenedores que serán embarcados.

Los Terminales Portuarios Habilitados deberán controlar que en el área operativa del terminal, especialmente en el muelle, no se encuentre personal ajeno a la operación portuaria; y, que la carga peligrosa, hidrocarburos y sus derivados, incluidos aquellos que EP PETROECUADOR no comercializa en la provincia de Galápagos, tales como: gasolina súper, GLP, AVGAS 110/130 y JET-AI, en general, cuente con los respectivos permisos y/o autorizaciones emitidas por la entidad competente, de acuerdo a lo determinado en el Capítulo Sexto de la presente normativa.

Como parte de la operación portuaria, los terminales portuarios habilitados, deberán controlar y registrar la siguiente información, que será reportada a la SPTMF, por nave y por operación:

1. Número de contenedores embarcados y/o desembarcados;
2. Peso: Neto y Bruto, realizado en forma directa o indirecta;
3. Equipamiento portuario utilizado (Incluye servicio de porteo); y,
4. Nómina del personal de Operadores Portuarios que realiza el embarque y/o desembarque, estiba, reestiba y desestiba.

Art. 49.- Del almacenamiento de la carga durante el transporte. - El Ministerio del Ambiente, a través de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), será el responsable de verificar la limpieza del buque, de las bodegas, de la desinfección y fumigación de contenedores, previo a la maniobra de consolidación y embarque en el puerto de origen.

Las cámaras, bodegas o contenedores marítimos destinados al almacenamiento de carga para el transporte de alimentos refrigerados y congelados, deberán estar funcionando perfectamente, con capacidad de refrigeración adecuada, que cuente con los instrumentos de regulación y medición de temperaturas permanentemente activos, los que deberán ser calibrados cada tres (03) meses y registrados en la respectiva bitácora de control, para lo cual la ABG realizará el respectivo control de que se cumpla con dicha calibración.

Las cámaras y contenedores refrigerados a bordo de las naves habilitadas, deberán ser de al menos un 5% de su capacidad total de carga, debiendo estar aptos para cargar alimentos, es decir: limpios, libres de olores y en buenas condiciones.

Art. 50.- Almacenamiento de Carga Peligrosa. - Toda nave habilitada o autorizada, deberá cumplir las medidas de seguridad necesaria y reconocida internacionalmente para la estiba, manipulación, almacenamiento y transporte de dicha carga.

Las condiciones específicas de segregación y clasificación de carga peligrosa, serán las establecidas en el Capítulo séptimo de la presente normativa.

El embarcador de carga peligrosa, deberá obtener previo al embarque, la autorización respectiva en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, de acuerdo lo determinado en el Capítulo señalado en el inciso anterior.

Art. 51.- Del control de la Carga. - Toda carga que se transporte hacia la provincia Galápagos, tiene la

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

obligación de ser declarada mediante un Manifiesto de Carga, el mismo que deberá ser enviado a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), en un plazo de hasta tres días, después del zarpe de la nave; de acuerdo al formato que para el efecto emita la SPTMF.

Se deberá establecer el registro de las cargas a través del proceso documental de Tarja en el centro de acopio, tanto en el Ecuador continental como en la provincia de Galápagos.

Toda carga debe ir claramente identificada, con el fin de cumplir con las normas internacionales de segregación de cargas en la estiba y especialmente para cumplir con las normas de segregación de la carga considerada peligrosa.

Art. 52.- Del Manifiesto de Carga. - El operador portuario de carga debe asegurar la entrega física y mediante transmisión electrónica del Manifiesto de carga de Embarque y/o Desembarque al operador de transporte y autoridades correspondientes en un plazo menor a las 24 horas previo al zarpe de la nave.

Art. 53.- Presentación del manifiesto de carga. - El operador portuario de carga entregará el manifiesto de carga asegurando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Será único por buque, deberá comprender todas aquellas cargas que hayan sido cargadas en la embarcación;
2. Debe entregarse de forma legible e indeleble. No deberá contener ni raspaduras ni sobrescritos que no estén debidamente salvados;
3. Se entregará impreso formalmente por triplicado y verificado; el operador portuario de carga firmará, sellará y fechará los distintos ejemplares;
4. Procederá a su inmediata transmisión electrónica al operador de transporte y autoridades correspondientes; y,
5. En caso de que la autoridad lo requiere presentar un consolidado de las estadísticas de carga de los manifiestos.

Art. 54.- Del Seguro a la Carga. - El seguro de la carga es de responsabilidad del Destinatario o consignatario de la carga.

Art. 55.- De las Pólizas de Seguro. - Será responsabilidad del operador portuario de carga mantener vigentes las pólizas de seguro correspondientes, mientras opere en la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga desde Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

Art. 56.- Del embarque y desembarque. - El operador portuario de carga debe asegurar la disponibilidad de los aparejos de izaje y material necesario para la operación de embarque y desembarque de los contenedores, carga general que suba y baje de las naves.

Art. 57.- Plan de consolidación o recepción de carga: - El Operador portuario de Carga, deberá dar a conocer a la SPTMF, comerciantes y/o embarcadores, el plan de consolidación o recepción de carga, con no menos de cinco días de anticipación al arribo de la nave; así como asegurar una rata efectiva de descarga de por lo menos 32 contenedores por día, cuando las condiciones climáticas y mareas lo permitan;

Adicionalmente el OPC en Galápagos deberá coordinar acciones, para que aquella carga consolidada que no haya sido posible embarcar en el buque programado según el itinerario, sea embarcada en el próximo buque disponible, según el itinerario sin cargos adicionales al propietario o consignatario de la carga.

El incumplimiento por parte del OPC en Galápagos de lo señalado en este artículo, será causal de suspensión de acuerdo a la gravedad de la falta hasta un mes del permiso de operación.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020****CAPÍTULO VII****TRANSPORTE DE CARGAS PELIGROSAS**

Art. 58.- De la prestación del Servicio de Transporte de carga peligrosa. - La atención que se debe dar a las mercancías peligrosas, especialmente en lo que respecta a su embarque, transporte, desembarque, acondicionamiento, estiba, segregación, etiquetado, rotulado, envasado y embalaje es a ciencia cierta una de las tareas más importantes en la cadena de la Seguridad.

Es por ello que todas las personas que intervienen en esta, deben poseer la capacitación específica para desarrollar y efectuar todos los procedimientos y actividades pertinentes, para el óptimo manejo y consolidación de este tipo de carga.

En razón a lo antes enunciado, se han establecido normas y disposiciones comunes para este tipo de mercancías, que serán exigibles y aplicables por todos los armadores, embarcadores o dueños de la carga, operadores de carga, así como a los Terminales Portuarios Habilitados donde se opere el tráfico, tanto en el Ecuador continental como en las islas Galápagos.

Art. 59.- Clasificación de las Mercancías peligrosas. - Las sustancias peligrosas se clasifican de acuerdo a la siguiente forma:

CLASE 1 - EXPLOSIVOS (Con 6 subclases)

CLASE 2 - GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS, O DISUELTOS BAJO PRESIÓN

CLASE 2.1 - GASES INFLAMABLES

CLASE 2.2 - GASES NO INFLAMABLES CLASE 2.3 - GASES TÓXICOS

CLASE 3 - LÍQUIDOS INFLAMABLES

CLASE 3.1 - CON BAJO PUNTO DE INFLAMACION

CLASE 3.2 - CON PUNTO DE INFLAMACIÓN MEDIO

CLASE 3.3 - CON PUNTO DE INFLAMACIÓN ELEVADO

CLASE 4.1 - SÓLIDOS INFLAMABLES

CLASE 4.2 - SUSTANCIAS QUE EXPERIMENTAN COMBUSTIÓN ESPONTANEA

CLASE 4.3 - SÓLIDOS INFLAMABLES QUE EN CONTACTO CON EL AGUA DESPRENDEN GASES TÓXICOS

CLASE 5.1 - AGENTES OXIDANTES

CLASE 5.2 - PERÓXIDOS ORGÁNICOS

CLASE 6.1 - SUSTANCIAS TOXICAS

CLASE 6.2 - SUSTANCIAS INFECCIOSAS

CLASE 7 - MATERIALES RADIOACTIVOS

CLASE 8 - SUSTANCIAS CORROSIVAS

CLASE 9 - SUSTANCIAS Y ARTÍCULOS VARIOS NO COMPRENDIDOS EN LAS OTRAS CLASES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, CLASES 1 AL 8

La definición que se establecerá para cada una de las clases, son las determinadas y adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

Dicha clasificación se subdivide en dos desde el punto de vista operativo:

a. El primero corresponden las mercaderías peligrosas de despacho DIRECTO OBLIGATORIO, las que por ningún concepto deben permanecer dentro de la instalación portuaria, estas son:

CLASE 1 – Explosivos

CLASE 2.1 - Gases Inflamables CLASE 2.3 - Gases Tóxicos

CLASE 3.1 - Líquidos inflamables con bajo punto de inflamación CLASE 4.1 - Sustancias sólidas inflamables

CLASE 4.2 - Sustancias sólidas inflamables susceptibles de combustión espontánea

CLASE 4.3 - Sustancias sólidas inflamables que en contacto con el agua desprenden gases tóxicos

CLASE 5.1- Agentes oxidantes CLASE 5.2 - Peróxidos orgánicos CLASE 6.2 - Sustancias infecciosas

CLASE 7 - Materiales radioactivos

Las mercancías identificadas como CLASE 7, solamente pueden ser almacenadas en zonas pre- asignadas.

b. El segundo corresponde a aquellas mercancías peligrosas que pueden permanecer almacenadas en las instalaciones portuarias en una zona debidamente señalizada y con equipos y demás seguridades que garanticen su permanencia y riesgo no controlable, éstas son:

CLASE 2 - (AEROSOL) Y CLASE 2.2, GASES NO INFLAMABLES

CLASE 3.2 - LÍQUIDOS INFLAMABLES CON PUNTO DE INFLAMACIÓN MEDIO

CLASE 3.3 - LÍQUIDOS INFLAMABLES CON PUNTO DE INFLAMACIÓN ELEVADO

CLASE 6.1- SUSTANCIAS TÓXICAS

CLASE 8 - SUSTANCIAS CORROSIVAS

CLASE 9 - SUSTANCIAS y ARTÍCULOS VARIOS (NO COMPRENDIDAS EN LAS OTRAS CLASES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, CLASES 1 AL 8).

Art. 60.- Identificación y segregación de carga peligrosa. - Para efectos del manejo de las cargas peligrosas que se ingresen a las instalaciones portuarias habilitadas y que están destinadas a ser transportadas desde Ecuador Continental a la Provincia de Galápagos o viceversa, deberán estar debidamente etiquetadas y embaladas, de acuerdo al cuadro que el Código Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) establece para su identificación y segregación, conforme el Anexo 1:

Art. 61.- Procedimientos para el Manejo de Carga Peligrosa. - Para los dueños y/o embarcadores:

1. Los dueños de la carga o sus embarcadores deberán entregar al terminal portuario habilitado donde se embarcará y/o desembarcará la carga o centro de acopio y consolidación de la misma, un juego completo para cada destinatario de la siguiente documentación:

- a.** Lista de Empaque de la carga peligrosa;
- b.** Hoja de Instrucciones de Seguridad de la carga;
- c.** Hoja de Instrucciones por los riesgos asociados de la carga;
- d.** Guía de remisión emitida por el proveedor dentro del plazo de vigencia del documento;
- e.** Identificación completa del embarcador y su destinatario; y,
- f.** Autorización para el transporte de la carga, otorgada por la SPTMF.

2. La carga deberá estar debidamente embalada y con sus etiquetas de identificación para cada una de las cajas, bultos, bidones, tanques, atados, etc., que conforman la partida de la carga entregada.

3. El transporte de mercancía peligrosa en buques superiores a 500 TRB, deberá:

a. Ser consolidada y colocada en contenedores que deben llevar etiquetas en los 4 costados, en la que se indica el número IMO (UN) y la clase. A través del número UN se podrá identificar el tipo de mercancía y sus características;

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

- b. En el caso de explosivos (clase 1) el contenedor deberá embarcarse previo al zarpe de la embarcación. Se deberá estibar a bordo del buque en la parte de proa, lo más alejado posible de la habilitación de la tripulación; y,
- c. En vista que la mercancía peligrosa líquida, es susceptible de derramarse, afectando a otros contenedores, este tipo de mercancía deberá, transportarse:
- I.** En contenedores etiquetados, estibada y trincada de manera adecuada y compacta, sin espacios libres en medio de la estiba; y,
- II.** Para el transporte de líquidos al granel, tóxicos, corrosivos o altamente inflamables, en contenedores cisterna.

4. Los vehículos con motor de combustión interna, motores de combustión, la compresión/encendido de motores, motores de pilas de combustible, vehículos de motor, vehículos híbridos, motocicletas y barcos, son considerados como mercancías peligrosas, número IMO 3166, Clase 9, por lo que se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en el numeral 3 anterior, exceptuando el literal a, puesto que estas mercancías deben ser transportadas en áreas ventiladas.

5. Los dueños de la carga o sus embarcadores, deberán entregar al terminal portuario habilitado donde se embarcará y/o desembarcará la carga o centro de acopio y consolidación de la misma, tanto la carga como su documentación de soporte y la autorización para su traslado, dentro de las 48 horas antes del zarpe de la nave.

PARA LAS INSTALACIONES PORTUARIAS O TERMINALES:

1. Los responsables en la instalación portuaria o terminal portuario habilitado o centro de consolidación encargados del control y de las operaciones de manipuleo, recepción, embarque y/o desembarque deberán:

a. Tomar las medidas de prevención que corresponda, a efectos de que se opere las cargas durante la entrega, embarque y/o desembarque de la misma, con todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad física del personal tanto de tierra como abordo, de las instalaciones propias como de terceros, la integridad de las cargas peligrosas o no que se encuentren dentro de la instalación;

b. Rechazar toda aquella carga que no cumpla con las medidas de seguridad y bioseguridad;

c. Emitir el correspondiente conocimiento de embarque marcado con todas las previsiones de seguridad, que permitan a la gente de abordo tomar conocimiento de la carga que se está manipulando y luego transportando.

2. Los responsables en la instalación portuaria o terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación encargados del control y de las operaciones de manipuleo, recepción, embarque y/o desembarque podrán solicitar cualquier información ampliatoria sobre las características de las cargas, sus medidas para seguridad, sus riesgos asociados, que permitan un mejor manejo de las mismas a bordo de las naves que las transportan.

3. Los terminales portuarios habilitados o centro de acopio y consolidación no podrán mantener dentro de sus instalaciones, cargas peligrosas almacenadas que no sean aquellas que se transportarán en la nave en muelle.

4. Para los casos de emergencia, los responsables en el terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque, serán los encargados de velar por que tales instalaciones cuenten con Planes de Contingencia debidamente aprobados por las autoridades competentes, el equipo y personal debidamente entrenados para una primera respuesta. Además, deberán disponer de sistemas de alarma y alertas, así como coordinación con otras instituciones de apoyo públicas y privadas como Cuerpo de Bomberos tanto de tierra como acuático, Servicios de Emergencia Hospitalarios, transportes marítimos y terrestres, etc., quienes estarán colaborando en la situación para minimizar daños en los muelles e incluso pérdidas de vidas.

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

5. Cuando por razones ajenas al terminal portuario habilitado, no se haya podido embarcar alguna partida de carga peligrosa para uno o varios destinatarios, la misma podrá ser almacenada en el terminal portuario habilitado o centro de acopio y consolidación que la recibieron, siempre que no exista riesgo de contaminación, explosión o accidente que conlleve peligro para las personas, las instalaciones o las otras cargas que en ella existan, debiendo implementarse medidas de seguridad que permitan mantener bajo control cualquier amenaza de peligro por su permanencia bajo almacenamiento.

PARA LOS OPERADORES DE TRANSPORTE:

Los armadores, capitanes de la nave o centro de acopio, deberán a efectos de transportar carga peligrosa desde Ecuador continental hasta la Provincia de Galápagos o viceversa, cumplir las siguientes disposiciones:

a. Solo recibirán la carga peligrosa, que tenga su documentación completa:

- I. Lista de Empaque de la carga peligrosa;
- II. Hoja de Instrucciones de Seguridad de la carga;
- III. Hoja de Instrucciones por los riesgos asociados de la carga;
- IV. Guía de remisión emitida por el proveedor que cubra todo el período de transporte de la carga (terrestre y/o acuática);
- V. Identificación completa del embarcador y su destinatario; y,
- VI. Autorización para el transporte de la carga, otorgada por la SPTMF.

b. La ubicación dentro de las facilidades del buque, serán de exclusiva responsabilidad de quienes brinden el servicio del transporte, excepto explosivos (clase 1), debiendo en todo caso procurar que la carga peligrosa que trasladan no sufra alteración o reacción producto de mala estiba, falta de prolijidad en la segregación, inclemencia del ambiente, etc.

c. En el caso de explosivos (clase 1) se deberá estibar a bordo del buque en la parte de proa, lo más alejado posible de la habilitación de la tripulación.

d. La entrega en su destino deberá hacerse con la celeridad, cuidado y manipulación que amerite este tipo de carga, debiendo entregarse así mismo toda la documentación que identifique y alerte sobre el manejo y cuidados que deben considerarse en la manipulación de éstas.

e. Las mercancías de despacho directo señaladas en el Art. 30, literales a) y b) de la presente Resolución, serán estibadas a bordo de la nave al final de las operaciones de embarque y deberán ser las primeras en desembarcarse en el punto de destino.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Todas las autorizaciones concedidas para la prestación del servicio público de transporte marítimo de carga en la ruta o rutas establecidas desde Ecuador continental hacia la provincia insular de Galápagos y viceversa, se sujetarán a lo previsto en esta Normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA. – Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial de la SPTMF, realizará el levantamiento técnico relacionado con la regulación y establecimiento de las tarifas de los servicios de transporte marítimo de carga desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2020-0054-R**Guayaquil, 21 de agosto de 2020**

viceversa.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA. - Deróguese la Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0048-R del 17 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Suplemento 724 de 01 de abril de 2016; Resolución No. MTOP-SPTM-2016-0086-R del 06 de junio de 2016 y cualquier otra disposición que se contraponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - Dentro del ámbito de su competencia, del cumplimiento de la presente Resolución, se encarga a la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial, Dirección de Puertos de la SPTMF y Oficinas Desconcentradas de la SPTMF en la provincia de Galápagos, en coordinación con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos (CGREG), la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG) y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), a través de las respectivas Capitanías de Puertos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señorita Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Veronica Alcivar Ortiz

SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Anexos:

- _normativa_de_transporte_marítimo_de_carga_hacia_galápagos2-signed-signed-signed-signed.pdf

av/mr/wc/xs/cr/tp/bd/gf/ae/ps/hv